



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00301– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Mediante auto adiado del 20 de febrero de 2020¹, se programó audiencia inicial para el 2 de abril de la misma anualidad, la cual no se pudo llevar a cabo atendiendo la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura², teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ahora, sería del caso, fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se dan los presupuestos previstos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como pasará a explicarse:

Tal como se indicó en líneas anteriores, se suspendieron los términos judiciales y con ocasión de ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020³, el cual dispuso en su artículo 13 que el juez contencioso administrativo deberá dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

Luego, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴, adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo y la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo, “06Folios159-160”.

² Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”-
Negrillas fuera de texto-*

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada dentro de la oportunidad procesal correspondiente⁵ dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas o mixtas⁶.

Igualmente, se observa que el tercero vinculado guardó silencio en la etapa procesal correspondiente, conforme se indicó en auto de fecha 20 de febrero de 2020⁷.

De igual forma, no se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto se configura la primera situación, esto es, no se ha celebrado audiencia inicial y es un asunto de puro de derecho.

Así las cosas, corresponde realizar pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se

⁵ Archivo “04Folios138-158”, página 39.

⁶ Archivo “04Folios138-158”, páginas 5-29.

⁷ Archivo “06Folios159-160”, página 1.

proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la sociedad demandante manifestó que son ciertos los hechos 1, 3, 4, 5 y 6; frente a los hechos 2 y 7 señaló que son parcialmente ciertos.

Así las cosas, se tiene que:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio abrió investigación administrativa mediante la formulación de cargos en contra de la empresa demandante a través de la Resolución No. 48199 del 31 de julio de 2015, por la presunta trasgresión del artículo 54, numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y literal c del numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011, esto es, no remitir el expediente completo del señor José del Carmen Vija Castañeda para surtir el recurso de apelación interpuesto contra decisión emitida por la entidad demandante.
2. La empresa demandante fue declarada responsable por la comisión de las infracciones mencionadas, mediante la Resolución No. 13919 de 28 de marzo de 2017 y se le impuso sanción pecuniaria por la suma de \$70.083.115.
3. El 27 abril de 2017, la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución sancionatoria.
4. Mediante Resolución No. 55149 del 6 de septiembre de 2017, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición confirmando la sanción y concediendo el recurso de apelación.
5. A través de Resolución No. 16338 del 8 de marzo de 2018, se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión sancionatoria.
6. Dicha decisión fue notificada por aviso el 28 de marzo de 2018.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, porque presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio i) perdió la facultad de imponer la sanción dispuesta en la Resolución No. 13919 del 28 de marzo de 2017, dado que no la impuso en el término de tres años previsto en el artículo 52 del CPACA y, en consecuencia, ii) carecía de competencia para imponer la sanción.
2. La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso de la sociedad demandante, en virtud que al parecer i) desconoció el derecho de defensa y contradicción, por cuanto no llevó a cabo la etapa procesal de averiguaciones preliminares

prevista en el artículo 47 del CPACA y ii) no se dio trámite conforme lo dispone el artículo 18 del CPACA a la petición de desistimiento presentada por el quejoso.

3. Las resoluciones acusadas fueron expedidas con infracción de las normas en que debían fundarse, en virtud de que al parecer la entidad demandada (i) desconoció los criterios y metodología para la imposición de sanciones de multa previstos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009; (ii) inobservó el principio de proporcionalidad y, (iii) no explicó las razones que fundamentaron la dosificación la sanción

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en el archivo "02DemandaYAnexosFolios1-117", páginas 40 a 96 los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Se denegará tener como pruebas el poder, escritura pública No. 1196 del 25 de julio de 2016 y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, pues no están encaminados a probar ninguno de los hechos de la demanda y se constituyen como anexos obligatorios de la misma, para corroborar la calidad en que actúa el apoderado del proceso.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aportaran los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

En relación con dicha prueba, **se denegará** por innecesaria habida cuenta que obra dentro del plenario, conforme se advierte en el archivo "05Folio140CD".

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo "05Folio140CD", los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

TERCERO CON INTERES

No dio contestación a la demanda y, en consecuencia, no pidió que se decretaran pruebas en su favor.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y **se ordenará cerrar el debate probatorio.**

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción pecuniaria a Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A, transgredió los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y el principio de proporcionalidad, de tal manera que, se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento ; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se **dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada** en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

⁸ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

C.P.A.C.A y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en el archivo “02DemandaYAnexosFolios1-117”, páginas 40 a 96 y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en el archivo “05Folio140CD”, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DENEGAR la prueba solicitada por la apoderada de la entidad demandante consistente en oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00350 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Seguros del Estado S.A.
Demandado: Contraloría General de la República

Mediante auto de 22 de abril de 2021¹ se dispuso vincular como tercero con interés al señor Gabriel Francisco Jiménez Miguez, por asistirle interés directo en las resultas de este proceso.

Por tal razón, se ordenó a la parte demandante, que diera cumplimiento a las previsiones establecidas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para poder llevar a cabo la notificación del vinculado.

A pesar de ello, mediante memorial allegado el 4 de mayo de los corrientes² la apoderada de Seguros del Estado S.A., Alexandra Juliana Jiménez Leal, indicó que en sus archivos y datos no cuentan con ninguna dirección electrónica del vinculado, y por esa razón solicitan que se oficie a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, por conocer el proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF2014-02028_004, para que indique si tiene conocimiento de alguna dirección de notificaciones electrónicas del vinculado y la informe al Despacho para surtir el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, el Despacho observa que las gestiones solicitadas por la apoderada de la parte demandante se encuentran en procura de los derechos de defensa y debido proceso del vinculado a este proceso, por lo que se accederá a la misma.

Por tal razón, se requerirá por medio de esta providencia, a la Contraloría General de la República como parte demandada, para que informe a este Despacho si cuenta con una dirección electrónica del señor Gabriel Francisco Jiménez Miguez y la remita al expediente, con el ánimo de llevar a cabo la notificación del mismo.

En todo caso, la apoderada de la parte demandante, **también deberá efectuar las gestiones necesarias** para llevar a cabo las indagaciones sobre la dirección electrónica del vinculado.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Contraloría General de la República, que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si cuenta

¹ Archivo "07AutoVinculaTercero" carpeta "02CuadernoPrincipal2"

² Archivo "09InformacionVinculacionTercero" carpeta "02CuadernoPrincipal2"

con una dirección electrónica del señor Gabriel Francisco Jiménez Miguez y la remita al expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que en todo caso deberá hacer las gestiones necesarias para llevar a cabo las indagaciones sobre la dirección electrónica del vinculado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00358 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Inversiones Alcabama S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: ordena dar cumplimiento

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto de 22 de abril de 2021², se dispuso a vincular al señor Germán Hurtado Cuesto y al Conjunto Residencial Madelena Urbano 1 Propiedad Horizontal, por asistirles un interés directo en el proceso.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante a través de escritos del 30 de abril³ y 4 de mayo⁴ de 2021, allegó pantallazos de correo electrónico por medio de los cuales se acredita el envío de la notificación personal a **(i)** Conjunto Residencial Madelena Urbano 1 Propiedad Horizontal dirigido al correo electrónico madelenaurbano1@gmail.com el 29 de abril de 2021; y **(ii)** al señor Germán Hurtado Cuesto dirigido a los correos electrónicos german7925@gmail.com y - yuri-888@hotmail.com el día 4 de mayo de 2021.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: **Por Secretaría** dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de abril de 2021, a fin de que el expediente continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

¹ Página 1 archivo "10InformeAIDespacho20210510" del 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico.

² Página 1 archivo "06AutoVincula" del 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

³ Página 2 archivo "08DteAcreditaNotificacionConjunto" del 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁴ Página 2 archivo "09DteAcreditaNotificacionTerceroNatural" del 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00511 – 00
Controversia : CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante : ZAI CARGO S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN
Tema : Auto aprueba conciliación

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron ZAI CARGO S.A.S. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN¹.

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y la empresa ZAI cargo S.A.S. realizaron formulación de conciliación administrativa en materia tributaria, suscrita el 29 de diciembre de 2020.

En la solicitud de conciliación², el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicitó aprobación de conciliación, conforme al artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Mediante auto de 18 de marzo de 2021, previo a analizar el acuerdo conciliatorio, se requirió a las partes para que aclararan su interés de terminar el proceso y si dentro de la fórmula conciliatoria, implicaba revocar el acto demandado.

La apoderada de ZAI Cargo S.A.S. mediante oficio allegado el 5 de abril de 2021, manifestó su intención de que el proceso se terminara por mutuo acuerdo y dejó clara su falta de interés en la revocatoria de los actos administrativos.

Por su parte, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante oficio allegado el 16 de abril de 2021 manifestó que los actos administrativos no pueden ser revocados, habida cuenta que son el fundamento del pago de la sanción reducida y el acto conciliatorio tiene como fin solicitar la terminación del proceso por mutuo acuerdo.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y FÓRMULA CONCILIATORIA

2.1. El 27 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN, respecto de los actos demandados en este proceso.

¹ Págs. 3-36 archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN"

² Archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN"

2.2. Mediante acta No. 034 de 21 de diciembre de 2020³, expedida por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, se decidió conciliar el valor de la sanción conforme a los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del título 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 872 de 20 de mayo de 2019.

2.3. El 29 de diciembre de 2020⁴, las partes suscribieron fórmula conciliatoria en la que acordaron lo siguiente:

Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio		-0-
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		24/09/2019, se presentó la contestación de la demanda.
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Sanción	\$9.665.250
	Intereses	\$0
	Actualización	\$527.500
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$10.192.750

2.4. El 3 de febrero de 2021 mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandada presentó ante este Despacho la fórmula conciliatoria en el proceso de referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA

El artículo 118 de la Ley 2010 de 27 de diciembre de 2019⁵, prevé la conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria y faculta a la DIAN para conciliar en procesos contencioso-administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Para el efecto, estableció las siguientes condiciones, requisitos y montos, tratándose de procesos en los que se discute la legalidad de liquidaciones oficiales o de resoluciones que imponen sanción:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigor de dicha ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

³ Pág. 33 archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

⁴ Pág. 35 archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

⁵ "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) **hasta el 30 de noviembre de 2020**, conforme a la ampliación del plazo hecha por el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020⁶.

Ahora bien, también se dispuso que la suscripción del acta que diera lugar a la conciliación debía llevarse a cabo, máximo el 31 de julio de 2020, plazo ampliado hasta el 31 de diciembre de ese mismo año según artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o corporación judicial competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 118 de la ley 2010 de 2019 estableció que al beneficio de la conciliación contenciosa administrativa, no podrían acceder los deudores que hubieran suscrito acuerdos de pago con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, 1° de la Ley 1175 de 2007, 48 de la Ley 1430 de 2010, 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigor de la Ley 2010 de 2019, se encontraban en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Por otra parte, el Decreto 1014 de 14 de julio de 2020⁷, por medio del cual se reglamentó el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, sustituyó el título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, en los artículos 1.6.4.2.1 a 1.6.4.2.7, el cual regula la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria, los requisitos de la solicitud de conciliación, la determinación de los valores a conciliar, la presentación y plazo para ello, la suscripción de la fórmula conciliatoria y la presentación de la misma para su aprobación ante la jurisdicción.

Finalmente, el artículo 1.6.4.2.4 del citado decreto, dispuso los requisitos que la solicitud debía cumplir para ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.E.A. DIAN o el Comité Especial de

⁶ Artículo 3. Plazos para la conciliación contencioso-administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Parágrafo. La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a las entidades territoriales.

⁷ Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, y los documentos que deberían ser revisados por éstos⁸.

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, también indicó que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”*

En ese orden, teniendo en cuenta la función asignada por el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del mencionado Decreto 1069, de aprobar o no los acuerdos logrados por medio de la conciliación prejudicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha recordado las exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez en dicho ejercicio. Entre estas tenemos:

- “a. La debida representación de la personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar y la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d. Acuerdo con naturaleza económica.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no contravenga el orden jurídico.*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”*

Así las cosas, conforme a los criterios antes anotados, el Despacho procederá a examinarlos uno a uno, para determinar finalmente si el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes se encuentra conforme a derecho.

⁸ a) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;

b) Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

c) Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

d) Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

e) Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%);

f) Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

g) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 18 de noviembre de 2010, Expo. 05001-23-31-000199-00132-01 Numero interno (36.221) C.P. Enrique Gil Botero

2. CASO CONCRETO

a) De la representación.

Observa el Despacho que, durante el trámite del proceso de conciliación, la empresa demandante ZAI Cargo S.A.S, estuvo representada por la abogada Adriana Molano Jiménez, quien cuenta con poder general conferido a su favor por Jairo Humberto Yepes Méndez otorgado en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá.¹⁰

En cuanto a la Entidad Pública convocada, se tiene que estuvo representada por el abogado Félix Antonio Lozano Mónaco, a quien le fue conferido poder por parte de Carolina Barrero Saavedra en su calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, teniendo en cuenta la delegación hecha por el Director de la DIAN mediante la Resolución 000204 de 2014 y la asignación de funciones de representación judicial hecha mediante la Resolución No. 004990 de 2019, que fueron allegadas al expediente¹¹.

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento de lo previsto por el artículo 2.2.4.3.1.1.5.¹² del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta que las partes intervinientes acreditaron sus calidades y facultades para conciliar.

Adicionalmente, es preciso recordar que en este asunto estamos ante el proceso de conciliación que habilitó la Ley 2010 de 2019, para asuntos relacionados con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual se llevó a cabo ante dicha entidad.

b) Capacidad para conciliar

En cuanto al apoderado de la parte demandante, se observa que la abogada Adriana Molano Jiménez cuenta con la facultad expresa de conciliar, en los términos del poder obrante en la página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por su parte, el abogado Félix Antonio Lozano Mónaco de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también cuenta con facultad expresa para conciliar, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder obrante en la página 47 del archivo "05Folios114A143" del expediente electrónico. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.¹³

c) Caducidad de la acción

El análisis de caducidad en el presente caso no será objeto de estudio toda vez que se debe a una conciliación de carácter especial de materias aduaneras conforme a la Ley 2010 de 2019, y como es evidente, el proceso

¹⁰ Pág. 18 "02DemandaYAnexos" del 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

¹¹ Págs. 47-48 "05Folios114A143" del 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

¹² "Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1716 de 2009, artículo 5)"

¹³ Págs. 304-305 "07ExpedienteProcuraduria87JudicialActiva"

judicial ya se encuentra en curso.

d) Acuerdo de naturaleza económica

La fórmula de conciliación adoptada por las partes consiste en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN redujo al 50% la sanción a pagar por parte de la empresa demandante. Es decir, la sanción aduanera que conforme a la Resolución No. 1-03-241-201673-0-0257 de 12 de febrero de 2018 y la Resolución No. 03-236-408-601-1033 de 10 de julio de 2018 consistía en el valor de diecinueve millones trescientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$19.330.500) se redujo por la DIAN al valor actualizado de diez millones ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$10.192.750).

En este sentido, el presente acuerdo está dentro de los parámetros determinados para la conciliación en temas contencioso-administrativos, pues su contenido es netamente económico, ya que el objeto de la conciliación es el valor económico de la sanción impuesta por la DIAN.

e) Que el reconocimiento patrimonial esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acuerdo conciliatorio se enmarcó a la no exigencia del valor total de la multa impuesta mediante las Resoluciones No. 1-03-241-201673-0-0257 de 12 de febrero de 2018 y No. 03-236-408-601-1033 de 10 de julio de 2018, sino en la reducción del 50% de la sanción, se considera que el soporte está contenido en la fórmula de conciliación del 29 de diciembre de 2020¹⁴. En dicho documento se consigna la voluntad efectiva de las partes, de lograr el acuerdo sometido a análisis de aprobación.

Adicionalmente, se encuentra que el acuerdo está sustentado en las facultades previstas por la Ley 2010 de 2019, al conciliarse el monto de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

En ese orden, se considera que no se están menoscabando derechos ciertos e indiscutibles de ninguna de las partes, y se está protegiendo el derecho reclamado por la parte demandante, de no incurrir en el pago total de la multa, derecho que como ya se explicó tiene un fundamento legal.

f) Que no sea lesivo para el patrimonio público

Con el acuerdo logrado entre las partes no hay lesión al patrimonio público, dado que se logra el recaudo del 50% del valor de la multa impuesta y se evita el desgaste de la administración pública en la defensa de un proceso judicial.

Adicionalmente, el pago de diez millones ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$10.192.750), representa un ingreso al patrimonio público de la Nación y contribuye con la reducción efectiva de los litigios en contra de la administración pública.

¹⁴ Págs. 33-35 archivo "10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

g) Que no contravenga el orden jurídico

Para analizar este presupuesto, es necesario revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, sobre la cual se sustentó la posibilidad de lograr el acuerdo sometido a aprobación de este Despacho. Así las cosas, tenemos:

- Presentación de la demanda antes del 27 de diciembre de 2019: la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018¹⁵.
- Admisión de la demanda antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración: la demanda fue admitida el 21 de marzo de 2019¹⁶ y la solicitud de conciliación se presentó el 27 de noviembre de 2020.
- Estado del proceso: previo a la presentación de la solicitud de conciliación, el expediente se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial, por lo tanto, aún no cuenta con sentencia definitiva.
- Presentación de la solicitud de conciliación antes del 30 de noviembre de 2020: el demandante presentó la solicitud de conciliación el 27 de noviembre de 2020, ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN.
- Conciliación por el cincuenta por ciento (50%) del valor total de las sanciones actualizadas: la suma conciliada por valor de \$10.192.750, corresponde al 50% actualizado del valor de la sanción impuesta mediante las Resoluciones No. 1-03-241-201673-0-0257 de 12 de febrero de 2018 y No. 03-236-408-601-1033 de 10 de julio de 2018 equivalentes al valor de diecinueve millones trescientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$19.330.500).
- Pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto: la Jefatura de Cobranzas de la Dirección Seccional de Bogotá¹⁷ de la DIAN, certificó los valores de impuesto, actualización e intereses en \$0, por lo que la declaración privada de impuesto se encuentra cancelada.
- Suscripción de la fórmula conciliatoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020: las partes suscribieron la fórmula conciliatoria el 29 de diciembre de 2020.
- Presentación de la fórmula de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes: el apoderado de la parte demandada presentó la fórmula conciliatoria del proceso el 3 de febrero de 2021. Al respecto, si bien se encuentra que el requisito no estaría cumplido, porque el término vencía el 15 de enero de 2021, el Despacho aplicará las facultades previstas en el

¹⁵ Pág. 1 archivo "03Folios54A83" del expediente electrónico.

¹⁶ Pág. 3 archivo "03Folios54A83" del expediente electrónico.

¹⁷ Pág.31 del archivo"10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

artículo 372¹⁸ del Código General del Proceso y el artículo 180¹⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que hay una clara intención de conciliar de las partes y el juez tiene el deber de exhortarlas diligentemente a conciliar, dando prevalencia a lo sustancial antes que lo formal.

- Manifestación de no encontrarse en mora: en la certificación²⁰ el Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, deja constancia que al 27 de diciembre de 2019, el peticionario no se encontraba en mora por acuerdos de pago concedidos con fundamento en los artículos 7 de la Ley 1066 de 2006, 1° de la Ley 1175 de 2007, 48 de la Ley 1430 de 2010, 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018²¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y en su Decreto Reglamentario 1014 de 2020, así como los presupuestos previstos por el Consejo de Estado, es del caso aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. -Aprobar el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la empresa ZAI CARGO S.A.S., a través de apoderado judicial; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, llevado a cabo el 29 de diciembre de 2019 ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo consistente en **reducir la sanción impuesta a un 50%** teniendo como valor de la suma conciliada de diez millones ciento noventa y dos mil pesos setecientos cincuenta y cuatro centavos (\$10.192.750).

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado para Asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

¹⁸ Inciso 6 artículo 372 del C.G.P." Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

¹⁹ Inciso 8 artículo 180 del C.P.A.C.A. "En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. "

²⁰ Pág.32 del archivo"10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

²¹ Pág.32 del archivo"10SolicitudAprobacionConciliacionDIAN" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

LJRN/GACF
A.I.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00086 – 00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Mauro Arturo Baquero Castro
Demandado: Felipe Alberto Cabas Saavedra
María Eugenia Pinzón Villate

ASUNTO: Ordena cumplir orden

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de mayo de 2019 (Fl. 357) se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la licencia de construcción No. LC – 18 – 2 – 1249 de 20 de diciembre de 2018, *“por medio de la cual se autorizó la construcción de una edificación para 6 unidades de vivienda y un local comercial en el predio ubicado en la calle 23 D No. 101 – 42, con folio de matrícula No. 50 C – 1478657”*. Dicha medida fue modificada mediante auto de 29 de agosto de 2019¹, en el sentido de indicar que el inmueble no puede ser destinado para usos residenciales.

De igual forma se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, la inscripción de la medida cautelar en el mencionado folio, autoridad que se abstuvo de cumplir la orden, aduciendo que la providencia judicial no era un acto susceptible de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, circunstancia que este Despacho no admitió y que motivó el auto de 10 de octubre de 2019², en el que se reiteró la orden emitida.

A pesar de lo anterior, mediante el oficio No. 50C2019EE26513 radicado el 19 de diciembre de 2019, Luz Mireya Nogales Montaña, funcionaria del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, manifestó:

“Atendiendo su solicitud formulada mediante oficio radicado conforme la referencia, y relacionado con la inscripción de medida cautelar en el inmueble identificado registralmente con la matrícula No. 50C-1478657, para proceder de conformidad con la ley 1579 en s Art. 4º; me permito manifestarles con todo respeto que deberá radicar por ventanilla previo el pago de los derechos registrales (Resolución 6610 fecha 27 de mayo de 2019). Al igual el certificado de tradición y libertad requerido por ustedes.”

Atendiendo a dicha manifestación y a la efectuada por la parte demandada³, se profirió auto el 6 de febrero de 2020⁴ en el que se requirió a Felipe Alberto Cabas Saavedra y María Eugenia Pinzón Villate para que

¹ Págs. 10-13 archivo “04Folios386A417 carpeta “04CuadernoMedidaCautelar2”
² Págs. 22-25 archivo “04Folios386A417 carpeta “04CuadernoMedidaCautelar2”
³ Págs. 40-41 archivo “04Folios386A417 carpeta “04CuadernoMedidaCautelar2”
⁴ Págs. 43-44 archivo “04Folios386A417 carpeta “04CuadernoMedidaCautelar2”

cumpliera con los pagos requeridos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

No obstante, mediante comunicación allegada el 17 de febrero de los corrientes⁵, el apoderado de los demandados precisó que la Oficina de Registro nuevamente se había abstenido de dar trámite a las órdenes de inscripción de la medida cautelar, porque no era posible registrar copias simples o fotografías de piezas procesales. Por tal razón, la parte demandada solicita que **(i)** se revoque la medida cautelar decretada; y, **(ii)** se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1478657 o que este Despacho emita oficios en los que se indique a dicha institución, la medida cautelar decretada.

Ante dichas circunstancias, el 2 de julio de 2020⁶ se profirió auto mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada y se requirió al apoderado de la parte demandada para que acreditara el pago de los gastos de registros que habían sido ordenados en el auto de 6 de febrero de 2020, para que una vez allegada la información, por Secretaría se remitieran a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá copias de las actuaciones proferidas en este asunto para que se procediera al registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria.

A pesar de ello, el apoderado de la parte demandante no acreditó al Despacho el pago de los gastos de registro y por el contrario, se recibió el oficio No. 50C2021EE02448 de 4 de marzo de los corrientes, por medio del cual, el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Centro, allegó nota devolutiva mediante la cual **nuevamente se abstuvo de registrar el auto que decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.**

Adicionalmente, el 7 de abril de 2021 el apoderado demandante allegó memorial⁷ en el que aseguró que sus poderdantes le informaron que el 6 de julio de 2020 habían acudido directamente a tramitar el registro que se ordenó en el auto de 2 de julio de 2020.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el informe remitido por la Oficina de Registro obedece a la respuesta emitida al trámite iniciado directamente por los demandados, no obstante, también se evidencia que no se efectuó en los términos precisos indicados en el auto indicado, pues allí se indicó que se debían remitir los autos de 23 de mayo, 29 de agosto, 10 de octubre de 2019 y 2 de julio de 2020, teniendo en cuenta las diversas respuestas que ha dado dicha autoridad administrativa y en relación con las cuales se ha reiterado la obligación de hacerse el registro correspondiente, pero la parte demandante únicamente habría radicado el último auto.

En ese orden, teniendo en cuenta que la parte demandada **no llevó a cabo el trámite en los términos indicados** por este Despacho, se ordenará que dé

⁵ Págs. 46-48 archivo "04Folios386A417 carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2"

⁶ Archivo "06AutoNiegaMedida" carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2"

⁷ Archivo "10InformeDdosTramiteSuperNotariado" carpeta "04CuadernoMedidaCautelar2"

cumplimiento estricto al auto de 2 de julio de 2020, esto es, que acredite el pago de los gastos de registro que fueron ordenados en el auto de 6 de febrero de 2020, para que sea **por Secretaría de este Juzgado**, el conducto a través del cual se remitan las actuaciones ordenadas.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada y su apoderado, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar en este expediente el cumplimiento estricto de las órdenes emitidas en el auto de 2 de julio de 2020⁸, esto es, que acredite el pago de los gastos de registro que fueron ordenados en el auto de 6 de febrero de 2020, para que sea **por Secretaría de este Juzgado**, el conducto a través del cual se remitan las actuaciones ordenadas.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **por Secretaría CUMPLIR** las órdenes emitidas en el numeral tercero del auto proferido el 2 de julio de 2020⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

⁸ Archivo “06AutoNiegaMedida” carpeta “04CuadernoMedidaCautelar2”

⁹ Archivo “06AutoNiegaMedida” carpeta “04CuadernoMedidaCautelar2”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00323 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Código Proyecto S.A.S.
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: ordena dar cumplimiento

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto de 8 de abril de 2021², se dispuso:

*“**PRIMERO.: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 3 de diciembre de 2020, esto es, realizar la notificación personal del tercero vinculado, Edificio Siena P.H. al correo electrónico yolym1127@hotmail.com, conforme lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 10 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

(...)”.

Por su parte, la apoderada de la sociedad demandante a través de escritos del 16³ y 27⁴ de abril de 2021, allegó certificado de la empresa Interpostal S.A.S. por medio de la cual se acredita el envío de la notificación personal al tercero vinculado el Edificio Siena P.H., realizada el 13 de abril de 2021, por medio de correo electrónico a la dirección yolym1127@hotmail.com.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: **Por Secretaría** dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de abril de 2021, a fin de que el expediente continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LJRN/GACF

¹ Página 1 archivo “37AIDespachoMemorial20210427” del 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico.

² Página 1 archivo “32AutoRequiereTramite” del 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

³ Página 3 archivo “34InformaTramiteNotificacion3ro” del 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁴ Página 3 archivo “36DtInformaRecibidoCorreo3ro” del 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00150– 00
Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maribel Garzón Ramírez
Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**” -Resaltado fuera de texto-.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que se pide la nulidad de las resoluciones 232 del 6 de noviembre de 2018, 016 del 8 de febrero de 2019, 085 del 12 de abril de 2019 y 412 del 20 de agosto de 2019, emitidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno.

Igualmente, solicita “*En consecuencia, respetuosamente solicito que se decrete la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a las mismas y de aquellos que de ellos se desprendan o deriven; así como el procedimiento irregular adoptado por la Secretaría Distrital de Gobierno, ocasionado por una indebida motivación y aplicación del procedimiento administrativo vulnerando el debido proceso conforme el artículo 29 de la Carta Política*”.

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la parte actora aclare qué acto o actuaciones administrativas, diferentes a las solicitadas son las que pretende obtener su nulidad, o en su defecto, precise claramente cuáles son las pretensiones y los efectos jurídicos perseguidos.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, el hecho que se identifica con el numeral 11.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite

correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del poder para actuar

Dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) **que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados** y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de estos requerimientos, una vez verificado el memorial suscrito por la parte demandante¹, se advierte que en el mismo no se especifica **los actos administrativos que demanda** de manera clara y precisa, sino que se opta por indicar que confiere poder *“(...) para que en mi nombre y representación presente ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO(...).”*

En ese orden, del memorial aportado, **no es posible determinar los actos administrativos respecto de los cuales se confiere poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, motivo por el que la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se determinen los asuntos respecto de los cuales se confiere. Vale señalar, que la simple mención de los demandados en la referencia del poder, no individualiza la circunstancia que se discute en este asunto, pues no hay certeza que sea la única relación jurídica con la que cuenten las partes.

Igualmente, encuentra el Despacho que la dirección electrónica del abogado Fredy Giovanni Cobos Riaño, relacionada en la demanda (fredycobos@gmail.com) no se encuentra registrada, como tampoco se reporta dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá adecuar el poder conforme las falencias advertidas.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

¹ Archivo, “04DemandaYAnexos1”, página 31.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional² al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora Maribel Garzón Ramírez contra la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

² C-420 de 2020.

³ 27 de julio de 2020, Archivo “02CorreoReparto2”.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00168 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que será rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. EPS., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 20198140219235 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No CF-190003078-17612098, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor Álvaro Cabrera Duran.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (i) confirmar la decisión del acto administrativo No. CF-190003078-17612098, emitido por AVANTI S.A y; (ii) pagar la suma de \$12.762.620 junto con los intereses moratorios; (iii) y se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

*“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”-
negrilla fuera de texto-*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Vanti S.A., pretende la nulidad de la Resolución No. 20198140219235 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF-190003078-17612098, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor Álvaro Cabrera Duran, acto notificado por aviso², el 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 20 de septiembre de 2019, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 20 de enero de 2020.

No obstante, dicho plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos, el día 10 de diciembre de 2019, siendo expedida la respectiva constancia el 10 de marzo de 2020³ y finalmente presentada la demanda el 10 de agosto de 2020⁴.

Entonces, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación contaba con 10 días y 1 mes, para presentar el medio de control. Sin embargo, se debe recordar

² Archivo, “08RespuestaSSPD”, páginas 38 y 40.

³ Archivo, 03DemandaYAnexos”, páginas 38 y 39.

⁴ Archivo “02ActaReparto” página 1.

a la entidad demandante, que entre el día siguiente a la constancia emitida por el Ministerio Público, el 11 de marzo de 2020 y el día anterior al inicio de la suspensión de los términos judiciales, el 15 de marzo de 2020, corrieron 4 días del término de caducidad, motivo por el que le quedarían 1 mes y 6 días para presentar la demanda, que vencían el 8 de agosto de 2020⁵. Lo anterior, teniendo en cuenta que la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se terminó el 30 de junio de 2020 y se reanudaron los términos el 1 de julio de 2020.

De ahí que, para la fecha de radicación del medio de control, el 10 de agosto de 2020, se configuró el fenómeno de la caducidad, razón por la cual la demanda será rechazada como se advirtió en líneas anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda interpuesta por VANTI S.A ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AI

⁵ Día siguiente hábil, atendiendo la regla prevista en el Art. 118 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00228 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Asunto: Requiere previo

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto de 25 de febrero de 2021² se dispuso oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegara con destino a este proceso constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 8957 de 28 de febrero de 2020 a favor de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP, y en el evento en que esta hubiera sido mediante aviso, debería allegar las guías de entrega correspondientes.

Frente al requerimiento efectuado, la Superintendencia guardó silencio y se encuentra acreditado que desde el requerimiento hecho por la Secretaría del Despacho el 4 de marzo de 2021³, han transcurrido más de 2 meses sin que se de cumplimiento a la orden judicial.

De acuerdo con lo anterior, se considera necesario requerir **POR SEGUNDA VEZ**, so pena de aplicar los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.⁴, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996⁵, al Superintendente de Industria y Comercio.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

¹ Página 1 archivo "08InformeALDespacho20210503" del expediente electrónico

² Página 1 archivo "05AutoPrevioConstancia" del expediente electrónico

³ Página 1 archivo "07RequerimientoSIC" del expediente electrónico.

⁴ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

⁵ **ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a Andrés Barreto González⁶ Superintendente de Industria y Comercio, para que en el término improrrogable de tres (3) días allegue al expediente, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 8957 de 28 de febrero de 2020 a favor de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP, conforme a lo ordenado en el auto proferido el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria la radicación física** de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

⁶ Información tomada de la página web: [Despacho Superintendente de Industria y Comercio | Superintendencia de Industria y Comercio \(sic.gov.co\)](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00231 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guilliana Quevedo Cruz
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Asunto: requerimiento

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto de 25 de febrero de 2021² se dispuso requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara al expediente, la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 1624 de 24 de enero de 2020 a favor de la señora Guilliana Quevedo Cruz. En el evento en que esta hubiera sido mediante aviso, debía allegar las guías de entrega correspondientes.

Frente al requerimiento efectuado, la Superintendencia allegó alrededor de 67 documentos en formatos PDF, los cuales se encuentran protegidos por contraseña, por lo que no fue posible acceder a ellos, motivo por el que es necesario requerir a la mencionada entidad, para que allegue la documentación sin contraseñas, o en su defecto indique cuál es la misma para acceder a la documentación.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de tres (3) días, allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 1624 del 24 de enero de 2020 a favor de la señora Guilliana Quevedo Cruz, o las guías de entrega correspondientes sin protección de contraseña, **o que aporte las contraseñas para cada archivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

¹ Página 1 archivo "09InformeAlDespacho20210503" del expediente electrónico

² Página 1 archivo "04AutoPrevioConstancia" del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00234 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Asunto: requerimiento

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto de 25 de febrero de 2021² se dispuso oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegara con destino a este proceso constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 8932 del 28 de febrero de 2020 a favor de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP, y en el evento en que esta hubiera sido mediante aviso, deberá allegar las guías de entrega correspondientes.

Frente al requerimiento efectuado, la Superintendencia guardó silencio y se encuentra acreditado que desde el requerimiento hecho por la Secretaría del Despacho el 4 de marzo de 2021³, han transcurrido más de 2 meses sin que se de cumplimiento a la orden judicial.

De acuerdo con lo anterior, se considera necesario requerir **POR SEGUNDA VEZ**, so pena de aplicar los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.⁴, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996⁵, al Superintendente de Industria y Comercio.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

¹ Página 1 archivo "08InformeALDespacho20210503" del expediente electrónico

² Página 1 archivo "05AutoPrevioNotificacion" del expediente electrónico

³ Página 1 archivo "07RequerimientoSIC" del expediente electrónico.

⁴ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

⁵ **ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a Andrés Barreto González⁶ Superintendente de Industria y Comercio, para que en el término improrrogable de tres (3) días, allegue al expediente, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 8932 de 28 de febrero de 2020 a favor de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP.

SEGUNDO: ADVERTIR que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria la radicación física** de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

⁶ Información tomada de la página web: [Despacho Superintendente de Industria y Comercio | Superintendencia de Industria y Comercio \(sic.gov.co\)](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00089– 00
Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mantis Group S.A
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**” -Resaltado fuera de texto-.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que se pretende, la nulidad del Auto 1125 008357 del 2 de septiembre de 2020, emitido por la DIAN a través del cual se ordena entre otras cosas, “la suspensión provisional de la operación aduanera de importación para la mercancía consistente en 600 unidades de audífonos inalámbricos “Airpods”, importados por la sociedad Mantis Group S.A.S”.

Ahora, se recuerda la clasificación de los actos administrativos, los definitivos o principales, de trámite y de ejecución. En relación con los primeros de ellos, se encuentran regulados por lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, y se definen como aquellos que “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Por su parte, los de trámite, son los que se expiden en el curso de un procedimiento administrativo encaminados a adoptar una decisión. Y finalmente, los de ejecución cuyo objetivo es el de dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo o lo dispuesto por un juez en una sentencia.

Así, los actos susceptibles de ser demandables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que tienen carácter de definitivo, es decir, que producen efectos jurídicos directos o indirectos, en otras palabras, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas subjetivas.

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la sociedad demandante, aclare si con antelación a la expedición de la mencionada actuación administrativa, se expidieron por parte de la entidad demandada actas de aprehensión y decomiso de la mercancía descrita o actos administrativos definitivos; lo anterior, en aras de establecer cuáles son las pretensiones y los efectos jurídicos perseguidos.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda, ajustándolas al presupuesto normativo expuesto y en todo precisar claramente,

qué actos administrativos pretende sean objeto de estudio de legalidad, sin olvidar las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen al acto demandado**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 18, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 19.

Situación similar se advierte, de los expuestos en los numerales 1, 1.1, 1.2, 3 y 4 los cuales no son claros, lo que impide establecer de manera precisa las situaciones fácticas y entender el objeto de la demanda.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

▪ DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda contendrá “**Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**”

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”, no es menos, que se limita a relacionar una serie de normas, sin construir un concepto de la violación, ni imputar causales de nulidad en contra del acto demandado, que permita entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

Pese a que fue aportado el Auto No. 1125008357 del 2 de septiembre de 2020, la suspensión provisional de la operación aduanera de importación para la mercancía consistente en 600 unidades de audífonos inalámbricos “Airpods”, importados por la sociedad Mantis Group S.A.S, junto con su constancia de notificación, en el evento en que la parte demandante agregue actos administrativos a sus pretensiones, deberá cumplir con el mencionado presupuesto.

b) Del poder para actuar

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados **y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por la parte actora¹, no se advierte que el mismo se remitiera desde el correo electrónico establecido por la demandante para recibir notificaciones judiciales, razón por la que deberá subsanar dicha falencia.

c) Del envío previo de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(..)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” -Resaltado fuera de texto-

¹ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 21-22.

Por su parte, establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional² al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

De la revisión de la demanda y sus anexos, aun cuando se enuncia en el acápite denominado “ANEXOS”, el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, no obra prueba que de cuenta de dicho trámite.

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

▪ **DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”.

En el presente caso, en el evento en que la parte demandante ratifique que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y adicione actos administrativos, deberá acreditar la interposición de

² C-420 de 2020.

³ 8 de marzo de 2021, Archivo “01CorreoYActaReparto”, página 3.

recursos que fueran obligatorios⁴ en contra de los actos administrativos demandados, que pretenda obtener su nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el Mantis Group S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

⁴ En consonancia con lo previsto en el artículo 76 del CPACA, que señala (...) “ El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (...).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00091 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Metadatos LTDA
Demandados: Nación-Ministerio de Agricultura-Instituto de Desarrollo Agropecuario

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La empresa Metadatos actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad planteó las siguientes pretensiones:

"2.1. Sea nula la Resolución Nro.074688 expedida por la Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, mediante la cual resuelve adjudicar el contrato resultante del proceso de selección bajo la modalidad de Concurso de méritos GCCM-147-2020, cuyo objeto es "LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO CON FINES DE CABIDA Y LINDEROS DE LOS PREDIOS DENOMINADOS VIVERO DE TENZA (BOYACÁ), LA MATA (LA GLORIA CESAR), MOTILONIA (CODAZZY CESAR), TULENAPA (ANTIOQUIA), CARIBIA (BANANERA MAGDALENA), LA ZUIZA (RIO NEGRO SANTANDER), NATAIMA (ESPINAL TOLIMA), CARMEN DE BOLIVAR (BOLIVAR), CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), EL MIRA (TUMACO NARIÑO), TINAGA (CERRITO SANTANDER)", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, a la CORPORACION DEL AMBIENTE Y DE INGENIERIA, identificado con NIT. 900.310.073-2, Representada legalmente por SHERLY JOHANA GUARNIZO CASCAVITA, identificado con cédula de ciudadanía 53.164.827, por un valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$149.998.409).

2.2. Sea nulo el contrato Nro. GGC-190-2020 suscrito entre El Instituto para Colombiano Agropecuario y Corporación del Medio Ambiente y de Ingeniería, para ejecutar el objeto del proceso de selección bajo la modalidad de concurso de méritos GC-CM-147-2020.

2.3. Se declare que el Instituto Colombiano Agrario ICA, estaba obligada a adjudicar a WILFER MORENO DUARTE, en calidad de representante legal de METADATOS LTDA, el Concurso de méritos GC-CM-147-2020.

2.4. Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada a pagar al WILFER MORENO DUARTE, en calidad de representante legal de METADATOS, Ltda, el monto de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), por concepto de estimada razonada de la cuantía por concepto de perjuicios materiales al no habersele adjudicado el contrato del Concurso de méritos GC-CM-147-2020; más los intereses legales y moratorios, así como la corrección monetaria, además sobre el monto histórico el intereses del 6% anual.

2.5. Que la condena respectiva sea actualizada, aplicando los ajustes del valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso."

Así las cosas, este Despacho encuentra que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.P.A.C.A., contiene el medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

(...)” (Negritas fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado¹ precisó que los conflictos surgidos con ocasión de actos previos a la celebración del contrato estatal, serían discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y los que surgieran en las etapas contractual y post contractual, corresponderían de manera exclusiva al medio de control de controversias contractuales.

- CASO CONCRETO

Como ya se indicó previamente, en el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 074688 del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se adjudica el proceso de concurso de méritos GC-CM-147-2020 y el contrato Nro. GGC-190-2020 suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA y la sociedad Corporación del Medio Ambiente y de Ingeniería, para ejecutar el objeto del proceso de selección bajo la modalidad de concurso de méritos GC-CM-147-2020.

Así las cosas, es claro que los actos mencionados hacen parte de las etapas precontractual y contractual del proceso de contratación adelantado por la demandada, motivo por el que en su contra proceden los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, respectivamente, en los términos del artículo 141 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 10 de julio de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado 68001-23-33-000-2013-00766-01(49856). En esta oportunidad, la Corporación se encontraba resolviendo un conflicto de competencias presentado entre los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Santander, y hace un recuento histórico de las posturas jurisprudenciales que han existido en relación con la posibilidad de demandar los actos separables de los contratos estatales, y la acción o medio de control jurídicamente correcta.

(...)”(negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto está asignada a los Jueces de la Sección Tercera, en atención a lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por otra parte, es preciso indicar que en este caso se encuentran los presupuestos dados por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, ya que la parte demandante está ejerciendo control judicial respecto del acto precontractual de adjudicación GC-CM-147-2020 y el contrato de consultoría No. GGC-190-2020 del 7 de septiembre de 2020, los cuales son susceptibles de ser analizados a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, respectivamente, y de los cuales son competentes los jueces de la Sección Tercera en los términos descritos previamente.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso que al Despacho de la Sección tercera al que se asigne el conocimiento de este proceso, considere no tener competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00094– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 12 y 13.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

• **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

A pesar de lo anterior, una vez verificado el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, se observa que aun cuando se indica el canal digital de la apoderada de la demandante, no se señala el lugar y dirección donde recibirá notificaciones personales; igualmente, no se admitirá que la dirección de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderada, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, **que sean direcciones de notificación**

para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes) y en tal sentido deberá corregir las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00096 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad del acto administrativo No. 1861 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 4228 del 16 de diciembre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 4228 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 4228 del 16 de diciembre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 4 de octubre de 2019¹, no obstante, la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 4228 del 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 106-107.

² "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

³ "ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00097 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad del acto administrativo No. 1810 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 4226 del 16 de diciembre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 4228 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 4226 del 16 de diciembre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 4 de octubre de 2019¹, no obstante, la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 4226 del 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 105-106.

² "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

³ "ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00098 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Achury Contreras
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

- “1. Declarar vulnerados los derechos al debido proceso, dentro del Expediente 20 de 2020, adelantado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, D.C.*
- 2. Declarar la nulidad del Auto de fecha 12 de marzo de 2020, proferido dentro del Expediente 20 de 2020, en el que se declaró contraventor al señor JAIME ACHURY CONTRERAS.*
- 3. Declarar la nulidad de la Orden de Comparendo No. 11001000000025194802 de fecha 25 de diciembre de 2019.*
- 4. Ordenar a la demandada, que retire de la base de datos en cabeza del señor JAIME ACHURY CONTRERAS, todos los antecedentes del Expediente 20 de 2020.*
- 5. Ordenar a la demandada, a dejar sin efecto las sanciones pecuniarias impuestas al señor JAIME ACHURY CONTRERAS dentro del Expediente 20 de 2020”.*

Sobre el particular, se recuerda que los comparendos no son actos administrativos sino de trámite, en el entendido que citan al presunto infractor ante la autoridad de tránsito con el objeto de pagar la sanción impuesta o debatir en audiencia pública, la que culmina con decisión absolutoria o sancionatoria, y contra la cual proceden los recursos de reposición o apelación, según sea el caso, y la cual una vez en firme, puede ser objeto de control jurisdiccional.

Situación similar ocurre con los expedientes administrativos, los cuales, si bien contienen las actuaciones y procedimientos adelantados por la administración, no son pasibles de control judicial, solo aquellas decisiones administrativas que decidan de fondo una situación particular en concreto.

Así las cosas, el demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, ajustándolas al presupuesto normativo expuesto y en todo

precisar claramente, qué actos administrativos pretende sean objeto de estudio de legalidad, pues se observa que contra el Auto No. 20 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual, entre otros, se declaró contraventor al actor por conducir en grado 1 de embriaguez, imponiendo la multa de \$4.968.700 y se sancionó con la suspensión de la licencia de conducción, procedía el recurso de apelación; sin olvidar las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.

▪ DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, no se construye, un concepto de la violación, ni se imputa causales de nulidad en contra de los actos demandados, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Al respecto, una vez revisada la demanda y sus anexos, no se advierte memorial poder conferido por el demandante al profesional del derecho William Silva Ortiz. Por lo anterior, se deberá subsanar dicho defecto, sin perder de vista que el mandato judicial debe ajustarse a las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b) De las direcciones de notificación y del envío de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

escrito de subsanación. *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a la Secretaría Distrital de Movilidad, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

¹ C-420 de 2020.

² 15 de marzo de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”, página 4.

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. –Resaltado fuera de texto. –

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos

³ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

b) DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”.

En el presente caso, en el evento en que la parte demandante ratifique que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar la interposición de recursos que fueran obligatorios⁷ en contra del acto administrativo demandado, que pretenda obtener su nulidad, esto por cuanto de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que contra el Auto No. 20 del 12 de marzo de 2020, a través del cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, entre otras cosas, declaró contraventor al actor por conducir en grado 1 de embriaguez, procedía el recurso de apelación y fue notificado por aviso el 24 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Jaime Achury Contreras, contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

⁷ En consonancia con lo previsto en el artículo 76 del CPACA, que señala (...) “ El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (...).

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AS